



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04495-2017-PHC/TC
LIMA
ROLANDO OMEL GONZALES
GONZALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Omel Gonzales Gonzales contra la resolución de fojas 471, de fecha 18 mayo de 2017, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04495-2017-PHC/TC

LIMA

ROLANDO OMEL GONZALES
GONZALES

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la falta de responsabilidad penal, así como la valoración de pruebas y su suficiencia. En el presente caso, el recurrente solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 15 de setiembre de 2011, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2010, que lo condenó a treinta años de pena privativa de libertad por haber incurrido en el delito de robo agravado con subsecuente muerte (RN 1231-2011). Alega que ha sido condenado a pesar de no haber sido sometido –ni en la investigación policial ni en el proceso judicial– a la prueba de ADN ni a la de huella dactiloscópica, las cuales resultan necesarias para la determinación de una pena como la impuesta. Además, sostiene que la sentencia está basada únicamente en las declaraciones falsas, inventadas y no probadas que hicieron dos menores de edad.
5. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 10 de julio de 2014, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 8 de enero de 2013, que le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad por el delito de homicidio calificado (RN 2125-2013). Sobre el particular, sostiene que los fundamentos utilizados por los jueces demandados para determinar su responsabilidad penal fueron enervados con la declaración extrajudicial del entonces menor J.V.G.C., quien detalla la forma y las circunstancias en las que el instructor del atestado policial y el fiscal a cargo urdieron y torcieron su voluntad a fin de que a don Rolando Omel Gonzales Gonzales se le impongan penas desproporcionadas, injustas e indebidas. De igual forma, asevera que el entonces menor A.E.D.G. ha declarado en la vía extrapenal que la firma en su declaración, la presencia de su padre y las acciones del fiscal y del efectivo policial fueron prefabricadas por estos últimos.
6. En atención a los párrafos precedentes, esta Sala aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, así como la valoración de pruebas y su suficiencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04495-2017-PHC/TC
LIMA
ROLANDO OMEL GONZALES
GONZALES

7. Además, el actor señala que en sede policial no pudo ejercer eficazmente su derecho de defensa, ya que se tomó su declaración sin informarle cada uno de los cargos que se le imputaban y restringiéndole la posibilidad de declarar con la asistencia de un letrado. Esta Sala considera que en este extremo no existe necesidad de emitir pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada, toda vez que antes de la interposición de la demanda de *habeas corpus* había cesado la alegada vulneración del derecho de defensa. Además, cabe precisar que conforme lo señala el propio recurrente, fue asistido por un abogado defensor durante el desarrollo del juicio oral.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL